



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4323/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4323/2024

**Sujeto Obligado:**  
**Alcaldía Venustiano Carranza**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El oficio AVC/DGA/DRH/1516/2023 de fecha 12 de mayo del 2023 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Oficio, Alcaldía, Omisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Venustiano Carranza.                                                                                                              |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4323/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4323/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I. Solicitud.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075224001475**, la cual se tuvo por presentada oficialmente el dieciocho de septiembre, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Venustiano Carranza**, lo siguiente:

**Solicitud de información:**

*Oficio AVC/DGA/DRH/1516/2023 de fecha 12 de mayo del 2023 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Domicilio

**Formato para recibir la información solicitada:**

Copia certificada

**II. Respuesta del sujeto obligado:** El dos de octubre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DGA/DRH/3036/2024**, del veinte de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal, sírvase encontrar anexo al presente en formato PDF la documentación solicitada.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta el oficio **AVC/DGA/DRH/1516/2023** de fecha 12 de mayo del 2023 suscrito por el Director de Recursos Humanos.

**Recurso:** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, teniéndose por presentado oficialmente en la misma fecha, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

*CORREO ELECTRONICO .- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción VI y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

*Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a recurrir la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 092075224001475 dentro del plazo establecido en la Ley. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta a una solicitud debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible; el cual, no puede exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. [Sic]*

Asimismo, la persona recurrente anexó escrito del tres de octubre, el cual establece lo siguiente:

**Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
P r e s e n t e .**

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]  
comparezco con el debido respeto para manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción VI y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **recurrir** la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información **092075224001475** dentro del plazo establecido en la Ley.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta a una solicitud debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible; el cual, **no puede exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Así las cosas y toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté** el **17 de septiembre del 2024**, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede corrió del **18 al 30 de septiembre del 2024**, ya que los días **21, 22, 28 y 29 de septiembre del 2024** fueron **inhábiles** en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, en relación con el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, la **Alcaldía Venustiano Carranza** fue omisa en **responder** mi solicitud en el plazo establecido en la Ley.

Lo anterior, no obstante que en la solicitud que nos ocupa señalé **domicilio** para recibir y oír notificaciones.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

**Primero.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales **092075224001475**.

**Segundo.-** En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

Ciudad de México a 3 de octubre del 2024

**III. Admisión por omisión.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI y **235, fracción II** de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se requirió al sujeto obligado**, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:



- *Comprobante de notificación de la respuesta entregada por el sujeto obligado al domicilio que señalo como medio de notificación.*

**IV. Alegatos y manifestaciones.** El dieciséis de octubre, el *Sujeto Obligado*, a través de la PNT remitió como respuesta complementaria el oficio **AVC/DGA/DRH/4233/2024**, de once de octubre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal, sírvase encontrar anexo al presente **copia certificada** del oficio solicitado, el cual deberá ser notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el domicilio señalado en su Recurso de Revisión.

Ahora bien, es importante recalcar que, si bien es cierto, el Solicitante que nos ocupa en el "**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**" en el apartado de "**Medio para recibir notificaciones**" indica "**Domicilio**", también lo es que fue omiso en señalar a que domicilio se le entregaría su contestación, no fue hasta que presentó su Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4323/2024, en donde ya manifiesta un domicilio en el apartado de Archivo Adjunto, motivo por el cual, este Sujeto Obligado se encontraba materialmente imposibilitado para notificarlo, por lo que a fin de no dejar en un estado de indefensión, retrasar ni obstaculizar su derecho de Acceso a la Información Pública, se le envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato P.D.F. el día que venció el plazo para este sujeto Obligado, como se acredita en el "Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" (copia simple).

Esperando que la respuesta emitida en este acto de por solventado el agravio expresado en el Recurso de Revisión señalado, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado se pronuncia con la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4323/2024**, por lo cual de ser aceptado le solicito tenga a bien dar su consentimiento a través del correo electrónico [oiip\\_vcarranza@outlook.com](mailto:oiip_vcarranza@outlook.com), para hacerlo de conocimiento al Órgano Garante.



Asimismo, anexó la constancia de entrega de documentación del dieciséis de octubre, el cual para mayor certeza, se adjunta a continuación:

### **CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN**

En la Ciudad de México a los dieciséis días de octubre del dos mil veinticuatro, siendo las 14:00 horas, se hacen constar que al día de la fecha fue notificado en la dirección [REDACTED]

[REDACTED] el oficio número **AVC/DGA/DRH/4233/2024**.

#### **HECHOS**

Con motivo de la Solicitud de Acceso a Información Pública registrada con folio **092075224001475** con fundamento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4323/2024** el día dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro fue notificado en la dirección [REDACTED]

[REDACTED] el oficio número **AVC/DGA/DRH/4233/2024** de fecha 11 de octubre de 2024, suscrito por el Mtro. José Baeza Morán, Director de Recursos Humanos el cual contiene como anexos copia certificada del oficio **AVC/DGA/DRH/1516/2023** y copia simple del "Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" de fecha 02 de octubre de 2024, el cual fue recibido a las 12:38 horas por [REDACTED] que se ostentó como [REDACTED] quien se acreditó con la credencial para Votar con No. de folio [REDACTED], derivado de lo anterior firmo el acuse del oficio **AVC/DGA/DRH/4233/2024**, describiendo los documentos anexos.

#### **ACUERDO**

Se levanta la presente Constancia de Entrega de documentación a fin de hacer constar que fue notificado el oficio número **AVC/DGA/DRH/4233/2024** en la dirección señalada por el solicitante de información pública registrado con folio 092075224001475, para tal efecto se agrega copia de la identificación de la persona que recibió la documentación así como las fotos de la fachada del inmueble donde se llevó a cabo la notificación. No omito señalar, que la información proporcionada, contiene Datos Personales la cual se encuentra bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá tratarse con total apego a dicho ordenamiento y conforme a los principios de licitud, calidad y confidencialidad.

No habiendo más que hacer constar se cierra la presente siendo las 14:30 horas del día de su fecha, firmándola al calce el que en ella intervino.

**VI. Cierre de instrucción.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ciudadana **María del Carmen Nava Polina** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX. Pleno.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**X. Engrose.** El veintitrés de octubre, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.1318.2024**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

**II.** El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; es decir, para el caso concreto haber notificado la respuesta en el medio señalado, mismo que fue el Domicilio, dentro de los plazos establecidos**, sin embargo, señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado proporcionó y notificó la respuesta extemporáneamente a la solicitud materia del presente recurso, mediante el siguiente oficio:

- Oficio **AVC/DGA/DRH/4233/2024**, de once de octubre, suscrito por el Director de Recursos Humanos con anexo de la constancia de entrega de documentación.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** para que determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.